

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 753

Santiago, 26-10-2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, con fecha 13 de junio de 2022, esta Superintendencia de Salud, recibió carta enviada por la Isapre Banmédica S.A., mediante la cual solicitaba disminuir en M\$2.000.000 el monto de la garantía en custodia, mediante la rebaja de la boleta N° 71055 del Banco Itaú Corpbanca, cuya fecha de vencimiento era el 13 de agosto de 2022.

Sin embargo, en el marco de la revisión diaria de la garantía mantenida en custodia, se detectó que la Isapre Banmédica S.A. efectuó el retiro de dicha boleta de garantía sin autorización de este Organismo, el mismo día 13 de junio de 2022.

3. Que, en razón de lo anterior, mediante Ord. IF/N° 20195 de fecha 14 de junio de 2022, este Organismo estimó procedente formular a la Isapre Banmédica S.A., el siguiente cargo:

Incumplimiento de lo establecido en el artículo 181 inciso 3° del DFL N° 1, de 2005, de Salud y en el punto 4.3 "Solicitud de rebaja de garantía" del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia en orden a que toda rebaja de garantía debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de Salud.

4. Que, por su parte, la Isapre Banmédica S.A., mediante presentación N° 8757 de fecha 1 de julio de 2022, evacuó sus descargos, señalando que con fecha 9 de junio de 2022, recibió un correo electrónico que alertaba que, de acuerdo a la fiscalización de garantía al 8 de junio de 2022, presentaba una boleta que se encontraba próxima a vencer, por lo que solicitó a esta Superintendencia autorización para efectuar la correspondiente disminución, sin embargo, producto de un error involuntario, al entenderse que el vencimiento de la referida boleta, constituiría igualmente un incumplimiento, esta fue retirada de manera previa a ser autorizada.

Agrega, que tan pronto como fue alertada por esta Superintendencia, el día 14 de junio de 2022, esto es, tan solo un día después de que la boleta había sido retirada, se efectuó la devolución de la misma, por lo que su retiro fue solo transitorio. Asimismo, con fecha 15 de junio de 2022, se recibió Resolución Exenta IF/N° 421, a través de la cual, se autorizaba a la Isapre a efectuar la disminución solicitada con fecha 13 de junio de 2022.

Continúa señalando, que sin perjuicio de la omisión involuntaria de haberse efectuado el retiro de la boleta de garantía, previo a recibir la autorización correspondiente, solicita desestimar el cargo imputado, atendido que de acuerdo a la información financiera contable al 20 de mayo de 2022, el monto de garantía mínima exigida que debía mantener la Isapre ascendía a M\$148.861.677, en circunstancias que, al 10 de junio de 2022, mantenía una garantía de M\$151.796.363, constatándose un exceso de garantía por un monto de M\$2.934.686.

Por lo anterior, sostiene, que en todo momento mantuvo cubierto el total de la deuda con los cotizantes beneficiarios y prestadores de salud a través de la garantía, sin que se produjera riesgo y/o perjuicio a los afiliados de la Isapre, produciéndose la situación

observada a causa de un error involuntario que fue ratificado al día siguiente de su constatación, sin que existiera voluntad de su parte, de incumplir el monto de la garantía exigido por la normativa.

Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos y se desestime la aplicación de cualquier tipo de sanción contra la Isapre Banmédica S.A., teniendo presente que la conducta omisiva fue involuntaria y que la boleta retirada fue restituida al día siguiente, sin que se produjeran perjuicios a sus afiliados o se encontrase en riesgo su capacidad financiera.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que es un hecho reconocido por ésta, que infringió la normativa que exige autorización previa de esta Superintendencia para rebajar excesos de garantía, limitándose a expresar al respecto, que este incumplimiento o inobservancia se debió a un error involuntario; que en ningún caso se produjo un perjuicio para los afiliados o estuvo en riesgo la capacidad financiera garantizada a través de las boletas de garantía, toda vez que los montos mínimos exigidos de garantías siempre estuvieron cumplidos por la Isapre.

Al respecto, cabe señalar, que dichas explicaciones no permiten eximirla de su responsabilidad respecto a la infracción constatada, esto ya que constituye una obligación permanente de la Isapre, el adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley y a las instrucciones que se le imparten, siéndole imputables a la Institución, todas las infracciones o retrasos que pudieran derivar de sus errores u omisiones, por más que estos sean de carácter involuntario.

6. Que, por otra parte, cabe recordar, que el procedimiento incumplido por la Isapre, se encuentra expresamente establecido en la Ley, resultando imprescindible para el correcto ejercicio de las facultades de fiscalización financiera de este Organismo de Control y para el buen funcionamiento del sistema, el que toda disminución del exceso de Garantía sea autorizada por esta Superintendencia.

7. Que, en cuanto a lo aseverado por la Isapre en el sentido que a la fecha registraba un monto superior de garantía mínima exigida, cabe señalar que no se le ha reprochado el incumplimiento o afectación del indicador de garantía, sino que la inobservancia de la normativa que exige solicitar autorización previa a este Organismo de Control, para rebajar excesos de la garantía en custodia por sobre el mínimo legal.

8. Que, en consecuencia, los argumentos presentados por la Aseguradora no permiten excusar el cumplimiento de la normativa vigente, esto considerando, además, que la Isapre Banmédica S.A., ya fue sancionada por el mismo incumplimiento, a través de Resolución Exenta IF/N° 189 de fecha 26 de abril de 2021.

9. Que, por las razones expuestas precedentemente, no cabe sino concluir, que los argumentos y antecedentes aportados por la Aseguradora en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre en este caso, es una multa de 300 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la **Isapre BANMÉDICA S.A.** una multa de **300 UF** (trescientas unidades de fomento) por el incumplimiento de lo establecido en el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que exige autorización previa de ésta para rebajar todo o parte del exceso de garantía.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIÑO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

JVV/LLB/CTU

Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-5-2022